

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha Estado: 22/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180008500	Ejecutivo Singular	WILMAR BURITICA GARCIA	EDELMIRA GONZALEZ JARAMILLO	Auto que decreta terminado el proceso por desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120190000900	Verbal	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/03/2024		
05615310300120190028200	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ALBEIRO CIRO URREA	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	Auto que decreta terminado el proceso por desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDREA MAURICIO LARA RESTREPO	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Cumplase lo resuelto por el superior y requiere	21/03/2024		
05615310300120230020500	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto requiere previo desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120230021400	Ejecutivo Conexo	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto requiere previo desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120230023300	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON EMILIO TAMAYO RAMIREZ	DIDIER GUSTAVO GONZALEZ RAMIREZ	Auto requiere previo desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120230025200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA SAGRARIO SEGURO RESTREPO	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto requiere previo desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120230028900	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto requiere previo desistimiento tacito	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230030400	Ejecutivo Mixto	JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ	Auto requiere previo desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120230033500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	ISIDORO TOVAR HERRERA	Auto requiere previo desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120230035300	Ejecutivo Singular	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto decreta embargo	21/03/2024		
05615310300120230035700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Auto requiere previo desistimiento tacito	21/03/2024		
05615310300120240004000	Verbal	DIANA LUZ VASQUEZ VASQUEZ	MULTISERVAL SAS	Auto rechaza demanda	21/03/2024		
05615310300120240004100	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRITURADOS S.A.	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE	Auto rechaza demanda	21/03/2024		
05615310300120240004200	Verbal	FLOR MARIA HERNANDEZ GARCIA	BERNARDINO CARDONA GONZALEZ	Auto admite demanda	21/03/2024		
05615310300120240004300	Verbal	JAIME ENRIQUE RENDON GUTIERREZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	21/03/2024		
05615310300120240005700	Interrogatorio de parte	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto admite demanda admite solicitud y fija fecha	21/03/2024		
05615310300120240006100	Verbal	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	Auto admite demanda	21/03/2024		
05615310300120240007000	Verbal	JUAN DE JESUS BOTERO TRUJILLO	INDALECIO GOMEZ GOMEZ	Auto rechaza demanda	21/03/2024		
05615310300120240007700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	SIMBRAH MEAT SAS	Auto rechaza demanda	21/03/2024		
05615310300120240008900	Amparo de Pobreza	JENNIFER RANGEL PASOS	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240009300	Verbal	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	NEUROMEDICA	Auto inadmite demanda	21/03/2024		
05615400300220180111001	Verbal	MARCO FIDEL SUAREZ SEPULVEDA	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	Auto pone en conocimiento rechaza recurso de repocision por improcedente	21/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERIA RODRIGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2023 00353 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Promotora y Constructora El Tranvía S.A.S.
Demandado	Instruvial S.A.S. y otros
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y NIEGA OTRA
Auto No.	445

En el presente asunto, vistas las solicitudes que obran en los archivos 010 y 013, por estimarse procedentes se decretan las siguientes medidas cautelares solicitada por la parte actora desde noviembre de 2023:

1. Embargo de los establecimientos de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTRUVIAL LLANO GRANDE, identificado con matrícula 139967 y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVOLÍSTICA INSTRUVIAL SAS con matrícula 68698, tal como lo dispone artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Ofíciase a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que inscriba las medidas y expida a costa del interesado,

certificado sobre la situación jurídica de los establecimientos de comercio.

2. Embargo y secuestro de los vehículos automotores identificados con placas:
 - **FIT-490** y **HYV-865**, denunciados como propiedad del demandado INSTRUVIAL S.A.S. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de Rionegro.
 - **IYP-476** y **JOS-410**, denunciados como propiedad del demandado INSTRUVIAL S.A.S. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.
 - **JBL-981** denunciado como propiedad del demandado INSTRUVIAL S.A.S. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de Envigado.
 - **EMP-993** denunciado como propiedad del demandado INSTRUVIAL S.A.S. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá - Cundinamarca.

3. De otro lado, **SE NIEGAN** las cautelas solicitadas respecto de la “*persona jurídica como tal INSTRUVIAL S.A.S. BIC*”, por improcedente; pues, al tratarse del nombre y personalidad misma de la sociedad, significa que esos rasgos constituyen atributos de la persona jurídica legalmente constituida. Por ende, no es un bien ni, por ende, susceptible de embargo ni secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d64138d7f2d94b42a49625119a7bdcea566c864aacdd1f31e735a23851f655**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00357 00
Proceso	EJECUTIVO a continuación 2014 00048
Demandante	Oscar Gómez Flórez
Demandado	Alejandro Lotero Echavarría
Decisión	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	460

Se pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva al oficio 573 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, informando que no se inscribió la medida de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N. 020-16867** porque el demandado no era el titular del derecho real de dominio.

También es de observarse que hubo un requerimiento por este Despacho el día 20 de febrero de 2024, en el sentido de que la apoderada allegará el documento idóneo que acreditara la muerte de OSCAR GÓMEZ FLOREZ e informase al Despacho si se había iniciado algún trámite sucesoral, sin que a la fecha exista información alguna que propenda por darle impulso al proceso.

Se **REQUIERE** a la abogada NATALIA MOLINA ZULUAGA para que

allegue a este Despacho el registro civil de nacimiento de los presuntos herederos del señor OSCAR GÓMEZ FLÓREZ con los que se pretende dar continuidad al trámite procesal.

Así mismo, dado que las pretensiones de la demanda avocan las cargas en cabeza de la parte demandante, es menester que la parte demandante ausculte en lo mencionado por la abogada NATALIA MOLINA ZULUAGA mediante memorial del 22 de enero de 2024 y remita dicha información al Despacho, con la finalidad de continuar con el trámite procesal. Así pues, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a impulsar el proceso dando una información relevante para continuar con el curso del proceso, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7e1cd44064b1ac52870ecaab82d825a3cbf16eab6e64ebdd1087c554860101**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05615 31 03 001 2024 00040 00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Diana Luz Vásquez Vásquez
Demandada:	Multiserval S.A.S
Decisión:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	N° 435

A través de auto del 8 de marzo de 2024 este despacho inadmitió la presente demanda requiriendo por parte del impulsor la prestación del juramento estimatorio de rigor.

Debido a ello, con memorial del 18 de marzo de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante allegó al despacho un informe con respecto a la entrega del inmueble, pero advirtiéndole que aún se estaba verificando el estado de los bienes muebles entregados anexos al contrato de arrendamiento.

Al respecto, sea suficiente con advertir que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de orden público, y no pueden ser modificadas ni

siquiera por el juez. Por lo anterior, y a la luz del inciso 4 del artículo 90 ibídem la demandante contaba con 5 días para subsanar la demanda, subsanación que no presentó.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9dfd8368288f24ecb0ee5abe4f5ab0f50d11799224db4d006ce0f17ce502**
Documento generado en 21/03/2024 12:43:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-0041 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRIBURADORAS S.A.S.
Demandado	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE compuesto por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., CONSTRUCCIONES SECTOR S.A.S. y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Providencia	434

En el presente asunto, aunque la parte ejecutante allegó escrito oportuno con que aspiró a subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio del pasado 6 de marzo de 2024, no logró tal cometido a cabalidad, pues no corrigió de manera adecuada los motivos primero, segundo, quinto, séptimo y noveno de dicha inadmisión. En lo tocante con el primer requisito exigido, no aclaró de manera precisa por qué razón hacía alusión a las facturas de venta, si lo que pretendía ejecutar era un acuerdo de pago independiente a las facturas, no se refirió en lo absoluto a este requerimiento y no modificó el hecho primero que quedó pétreo, tal cual como fue presentado en primer momento.

El numeral quinto fue desatendido por la parte demandante, en tanto no se refirió si la parte demandada había pagado o no dichos intereses pactados en la cláusula 2 del acuerdo celebrado; y dicho requerimiento se torna relevante, en cuanto el apoderado de los accionantes manifestó que los \$168'896.936 pesos adeudados en el acuerdo de pago, tiene inmersa la suma de capital e intereses, por lo que la discriminación de dichos conceptos es de vital importancia en pro de verificar que las obligaciones suscritas sean diáfanas para poder librar una orden de pago.

Igualmente, desatendió por completo el requerimiento número siete y cumpliendo de forma parcial el numeral segundo del auto inadmisorio en el que se le solicitó dar claridad de los obligados en el respectivo proceso, ello con ocasión a que el ejecutado CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE, y de acuerdo a lo mandatado por el numeral 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios no son personas jurídicas. Requiriéndolo para ello, y que esa misma aclaración la hiciera en la pretensión. Aclaración que brilla por su ausencia.

Así mismo, el numeral noveno fue ignorado por completo. Y, ante los requerimientos claros en tales sentidos, la parte demandante tuvo la oportunidad de hacer el ajuste correspondiente, pero hizo caso omiso. Por ende, **SE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA** por falta de subsanación completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1202b302b6c063efc4eb3b2411f3cd613767faf21c6f987d7f8da09c79b5fc**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00042 00
Proceso:	Declaración de pertenencia
Demandantes:	Flor María Hernández
Demandados:	María Olga Cardona González Blanca Castaño María Teresa Cardona González María Rosaura Cardona González Demás herederos indeterminados del señor Bernardino Cardona González Demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble
Decisión:	ADMITE DEMANDA
Auto:	N° 437

Revisada la presente demanda declarativa de pertenencia se verifica el cumplimiento de los requisitos conforme a las normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, 368, 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se precisarán otras disposiciones.

A su vez, de los hechos expuestos por la parte demandante se vislumbra que es necesaria la desvinculación del extinto Bernardino Cardona

González y dar paso como demandados a su cónyuge supérstite BLANCA CASTAÑO con cédula de ciudadanía 21.961.148 y demás herederos indeterminados del occiso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** impulsada **por** Flor María Hernández **en contra** de María Olga Cardona González, Blanca Castaño, María Teresa Cardona González, María Rosaura Cardona González, demás herederos indeterminados del señor Bernardino Cardona González y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con folio 020-20651.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con los Herederos indeterminados de Bernardino Cardona González.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite verbal de los procesos declarativos establecidos en los artículos 368 y s.s de la norma procesal, con las respectivas disposiciones especiales, según los artículos 375, s.s. *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General

del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos indeterminados del señor Bernardino Cardona González, BLANCA CASTAÑO con cédula de ciudadanía 21.961.148 y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la valla con los requisitos contenidos en el Núm. 7 del art. 375 ibídem en el bien inmueble y acredítese ante el despacho su cumplimiento.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, **inscribir** la presente **demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria número **020-20651**, de conformidad con lo normado en el numeral 6 el artículo 375 y en concordancia con los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por el medio más expedito, por secretaría **infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (núm. 6, inc. 2º art. 375 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Carlos Gil Cifuentes, para actuar como apoderada de la parte demandante, portador de la tarjeta profesional 223.184 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d767b25e7335272820bf140f31a1cf5fb76f17d2d15b5a5d6f197d4659aae**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00043 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Jaime Enrique Rendón Gutiérrez Diana María Vasco Gallego Laura Isabel Lopera Cruz Juan David Cardona Vasco Emanuel Pulgarin Vasco Simón Rendón Bedoya Dulce María Rendón Echavarría Verónica Rendón Gómez
Demandantes (Demanda acumulada)	Doris María Carrillo Oquendo Anthonella Rendón Carrillo Jacob Rendón Carrillo
Demandados:	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Jhon Eduard Rojas Ruiz Oscar De Jesús Saldarriaga Londoño
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto:	Nº 443

En el análisis integral de las demandas presentadas se aprecia que ellas, tanto la principal como la acumulada, reúnen las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirán conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las demandas de responsabilidad civil extracontractual instauradas, así: **la principal** por Jaime Enrique Rendón Gutiérrez, Diana María Vasco Gallego, Laura Isabel Lopera Cruz, Juan David Cardona Vasco, Emanuel Pulgarin Vasco, Simón Rendón Bedoya, Dulce María Rendón Echavarría y Verónica Rendón Gómez contra Jhon Eduard Rojas Ruiz y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y, **la acumulada** presentada por Doris María Carrillo Oquendo, Anthonella Rendón Carrillo y Jacob Rendón Carrillo contra Jhon Eduard Rojas Ruiz, Oscar De Jesús Saldarriaga Londoño y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes Jaime Enrique Rendón Gutiérrez, Diana María Vasco Gallego, Laura Isabel Lopera Cruz, Juan David Cardona Vasco, Emanuel Pulgarin Vasco, Simón

Rendón Bedoya, Dulce María Rendón Echavarría, Verónica Rendón, Doris María Carrillo Oquendo, Anthonella Rendón Carrillo, Jacob Rendón Carrillo bajo los alcances establecidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el **establecimiento de comercio Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, con Matrícula No. 00018388, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá, Identificada con **NIT 891700037-9**.

DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo automotor de placas MUL339, con licencia de tránsito **No.10021137018**, matriculado en el tránsito de Sabaneta- Antioquia, y que es propiedad de una de las partes demandadas en este trámite; el señor **OSCAR DE JESUS SALDARRIAGA LONDOÑO** identificado con CC. 70.323.890.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Carlos Andrés Martínez Escobar, portador de la tarjeta profesional número 257.105 del Consejo Superior de la Judicatura para procurar los intereses de los demandantes principales. Adicionalmente, se reconoce la calidad de dependiente a Constanza Ángel Ángel identificada con cédula de ciudadanía 43.750.755.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado Hernán David Ruiz Gonzalez, portador de la tarjeta profesional número 379.844 del Consejo Superior de la Judicatura para procurar los intereses de los demandantes acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd869b8a8d6cf4352f6aabbbeb09a0cc300214c5abae61d1d669e51eba49872**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00057 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Convocante:	Luis Alberto Gómez Zuluaga
Convocado:	Jesús María Rendón Colorado Contru RG Asociados S.A.S.
Decisión	ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA PRUEBA EXTRAPROCESAL
Auto:	N° 456

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, 183 y 184 del Código General del Proceso, se admitirá la presente solicitud de prueba extraprocésal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal formulada por Luis Alberto Gómez Zuluaga frente a Jesús María Rendón, como persona natural y como representante legal de Contru RG Asociados S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR el día **LUNES 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba extraprocésal consistente en el interrogatorio de parte que deberá absolver el convocado Jesús María Rendón Colorado en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad Constru Rg Asociados S.A.S.

Adviértase que la concurrencia del absolvente resulta indispensable para responder el cuestionario que habrá de formular el convocante, en forma escrita u oral, so pena de aplicar las consecuencias procesales y probatorias por ausencia injustificada, en particular, la confesión ficta o presunta a que alude el artículo 205 del Código General del Proceso.

Se precisa que la audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma (presencial) o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a los interesados lo pertinente.

Finalmente, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la referida audiencia, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Las partes podrán acceder el día y la hora programados al enlace virtual:
<https://call.lifesezecloud.com/21053421>

TERCERO: NOTIFICAR al convocado de la presente providencia en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el precepto 200 del Código General del Proceso, cuya carga estará a cargo de la compañía solicitante y deberá efectuarse el

enteramiento “*con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*” (art. 183-2 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Oscar Ignacio Castaño Correa portadora de la tarjeta profesional número 143.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como vocero del extremo convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f2dead662f97a41b8c6d45b3c5ad54f058031f56ea22916a469a4a1e0aaa0**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00061 00
Proceso:	Responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandante:	José Roberto Giraldo Salazar
Demandados:	Cecilia Beatriz Isaza Escobar Álvaro Isaza Escobar Juan Gonzalo Isaza Escobar José Fernando Isaza Franco Juana María Ossa Isaza Frederico Ossa Isaza Carlos Manuel Ossa Isaza Edificaciones y Espacios S.A.S.
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto:	Nº 447

En el análisis integral de la demanda presentada se aprecia que reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las demandas de responsabilidad civil extracontractual instaurada por José Roberto Giraldo Salazar contra

Cecilia Beatriz Isaza Escobar, Álvaro Isaza Escobar, Juan Gonzalo Isaza Escobar, José Fernando Isaza Franco, Juana María Ossa Isaza, Federico Ossa Isaza, Carlos Manuel Ossa Isaza y por responsabilidad contractual contra Edificaciones y Espacios S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan de Dios Palacios Perea portador de la tarjeta profesional número 286.704 del Consejo Superior de la Judicatura para procurar los intereses de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd7142f2ff1a56f40493b8d7669b40b15de85be8d4b227b4565c333bd66661f**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05615 31 03 001 2024 00070 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Juan De Jesús Botero Trujillo
Demandada:	Indalecio Gómez Gómez
Decisión:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	N° 441

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8fdd174adcd84e86b31687248ede8cf0b1341f35a7c8c265014e32387bdbd8**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00077 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SIMBRAH MEAT S.A.S. y JOSE MIGUEL MONTOYA SERNA
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto No.	458

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la presente demanda ejecutiva porque la parte actora no allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio dentro del término de ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16a2301096b62a58192fe3de630dd899b10b3ed23f8fa677fd296ef9e4a1cc**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	056153103001 2024-00089 00
Proceso:	Solicitud de amparo de pobreza
Solicitante:	Jennifer Rangel Pasos
Decisión:	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA
Auto:	No. 448

En el presente asunto, se observa que la solicitante, pretende se le conceda Amparo De Pobreza, para iniciar Proceso Liquidación De La Sociedad Conyugal en contra del señor Anderson Danilo Saldarriaga Orduz, proceso que correspondería a los Jueces de familia, en aplicación del numeral 3° artículo 22 del Código General del Proceso.

Por ende, es claro que el competente para conocer de esta solicitud, es el Juez de Familia de Rionegro dado que, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo funcionario que sería competente

para conocer de la demanda que se pretende formular con estribo en dicho beneficio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema De Justicia, en auto AC175 del 6 de febrero de 2023, con ocasión de un conflicto de competencia, reseñó:

*“Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, **la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.***

Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros)” (negritas propias).

En consecuencia, el despacho declara la falta de competencia para conocer la presente solicitud de Amparo De Pobreza promovida por Jennifer Rangel Pasos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y **Ordena** su remisión al Juez de Familia de de Rionegro (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9879a1c959121d0adf35d9701e7717239d4e1bdf84407661cac9a0d59470aee**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00093 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Alejandra Lucia Henao Noreña Jessica Bermúdez Henao José David Arias Henao Lucía Del Socorro Noreña Villa Eliécer De Jesús Rúa Jaramillo
Demandada:	Neuromédica S.A.S
Decisión:	INADMITE DEMANDA
Auto:	N° 452

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la competencia territorial para lo cual explicará con precisión, de cara al expediente, el criterio seleccionado, de acuerdo con el artículo 28 del C.G.P.
2. En cumplimiento a lo reglado en el inciso final del artículo 25 del estatuto adjetivo, deberá indicar los baremos jurisprudenciales empleados para determinar la cuantía a partir de los límites

máximos de los perjuicios morales perseguidos frente a cada demandante. Es decir, para este efecto atenderá no la pretensión ya indicada, sino los máximos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

3. Frente a la petición de la prueba testimonial, enunciará el objeto concreto sobre el cual versará cada declaración, acorde con el artículo 212 del C.G.P. (no será causal de rechazo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ea1b15ff7833ec65965ee59335a8a6556496afb61434b167aae48eebc68412**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2018-00085- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilmar Buriticá García
Demandado	Edelmira González Jaramillo
Auto N°	0427
Decisión	Termina por desistimiento tácito

En el presente proceso, en auto del 30 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se ordenó su notificación¹; asimismo, en el mismo mes y año se libraron los respectivos oficios de las medidas cautelares decretadas², sin que, a la fecha se haya reportado inscripción de tales medidas o se haya notificado a la parte demandada.

Así las cosas, y observándose inactividad del proceso por más de un año, esta Agencia Judicial en uso del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, **termina el proceso por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

¹ Folios 23 y 24

² CarpetaMedidas, folio 24

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39685501aa51126937dd2d060044ddc512d96da3cbaca65d0daca73549403a2**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 40 03 002 2018-01110- 01
Proceso	Pertenencia
Demandante	Margarita Sepúlveda de Suarez y Otros
Demandado	María Adriana Mejía Fernández y otro
Auto N°	454
Decisión	Rechaza recurso de reposición por improcedente

El pasado 27 de septiembre de 2023 el abogado Andrés Montoya Vélez interpuso recurso de reposición en contra de la sentencia emitida por esta Agencia Judicial en sede de segunda instancia¹, pues solicitó revocar la decisión correspondiente a no condenar en costas y en reemplazo emitir esta condena.

En atención a dicha solicitud, el Despacho rechaza el recurso de reposición interpuesto por improcedente, ya que este tipo de impugnación no procede contra sentencias, y menos cuando se han proferido ya segunda instancia, como ocurre en este caso. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

¹ C02, archivo 004

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde6813649c0104a2c6eb3bbdd17424be684735593c978e0b9877c0f7deedd9d**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2019-00009- 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Clara Inés Godoy Barbosa
Demandado	Predios Campestres S.A.S /Guillermo Arango Yepes / Agencia de Inversiones Prosperar S.A.S y Conjunto Residencial Campestre Reserva la Clara P.H.
Auto N°	455
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Dentro del proceso de la referencia, el 20 de marzo de 2024 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia enteró a este Despacho la decisión proferida el 12 de marzo de 2024 respecto del recurso de queja interpuesto por la demandada, en el cual estimó bien denegado el recurso de apelación y por tanto confirmó la decisión recurrida. Así las cosas, esta Agencia Judicial ORDENA CUMPLIR lo resuelto por el superior, en virtud artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed93c26b5d3fa46a04ae139772b894ceb86f785bcf4ae6693129041e022d11e**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2019 00282 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRISTIAN ALBEIRO CIRO URREA
Demandado	JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	459

En el presente asunto, Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 05 de noviembre de 2019, donde se libró mandamiento de pago, se decretó medida cautelar sobre el vehículo de placa TOQ105 y se entregó el respectivo oficio a la parte demandante; pero a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura, lo que permite evidenciar la inactividad judicial superior a un (1) año de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 5 de noviembre de 2019, sin necesidad de expedir oficio ya que no consta en el expediente la inscripción de la medida.

Se advierte al demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal “f” de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17231ac9f999cd1f8154ed39d3d1980a0775c6592fc0692ef50030b54bd9136**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2021-00041- 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Andrés Mauricio Lara Restrepo y Adriana Patricia Roldán Restrepo
Demandado	Sandra Milena Arboleda Rojas
Auto N°	454
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior y requiere

Dentro del proceso de la referencia, el 18 de marzo de 2024 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia emitió providencia de segunda instancia en la que confirmó el auto del 25 de noviembre de 2022¹, por medio del cual se negó la nulidad deprecada por Sandra Milena Arboleda Rojas; por lo que esta Agencia Judicial ORDENA CUMPLIR lo resuelto por el superior, en virtud artículo 329 del Código General del Proceso.

Por otro lado, con el fin de darle impulso al presente proceso, se requiere a las partes para que presenten el avalúo conforme lo consagra el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

¹ C01, archivo 057

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea32adb4f8c9f903f96f6fd8bf3e3db3a711a6d91e52ce6ceef32ad1217a12**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00205 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ADECCO COLOMBIA S.A.
Demandado	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S
Decisión	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	439

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que mediante auto del 17 de enero de 2024 se ordenó la reanudación del proceso, sin que a la fecha se haya realizado alguna actuación procesal tendiente a impulsar el proceso, denotando así una inactividad en el presente proceso.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a continuar con el trámite procesal, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db72fedc5488b50340d554e895ac8581150e2605413b06b17ad9407468895e2d**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00214 00
Proceso	EJECUTIVO a continuación 2023 00009
Demandante	AURA MARIA RÍOS DE RÍOS, BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS
Demandado	JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR
Decisión	DEJA SIN EFECTO “CONSTANCIA” Y REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	440

En el presente asunto, procederá esta Dependencia Judicial a corregir lo indicado en el archivo 003 del expediente digital, puesto que hubo un error por parte del Despacho. Si bien las decisiones tomadas por la Judicatura no son revocables de oficio, cuando los mismos pueden resultar lesivos del derecho al debido proceso sí es posible dejarlo sin efectos, ello con base en la teoría del antiprocesalismo.

De la notificación que en dicho archivo se observa, debió de materializarse a través de auto, no de manera informal; aunado a ello, de la constancia realizada no se puede observar de forma fidedigna que el señor JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR sí haya acudido a esta Dependencia Judicial, puesto que no hay evidencia de la firma del mismo. Así pues, con la finalidad de evitar futuras nulidades, dicha notificación no será tenida en cuenta como válida.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de415cea551b5016ff4d6c4b7c1c08954776cfb03cd72407f2d3ce10249dc967**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00233 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NELSON EMILIO TAMAYO RAMÍREZ
Demandado	DIDIER GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Decisión	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	442

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que no existen medidas cautelares pendientes por decretar y que el oficio ya fue remitido al apoderado de la parte demandante para que proceda a perfeccionar las medidas decretadas, como quiera que no existe en el expediente pendientes por esta Dependencia; se observa, además, una inactividad flagrante de la parte activa tendiente a impulsar el proceso.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a continuar con el trámite procesal, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a5614f4708bcd76578ed9345afae01865014f6aaf7f16ed20dc2757db1a9**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00252 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARIA DEL SAGRARIO SEGURO RESTREPO
Demandado	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.
Decisión	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	446

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que la medida de embargo sobre el bien inmueble que soporta la garantía real con matrícula inmobiliaria N 020-224255 ya fue inscrita (anotación 007). Así pues, se observa que no existe actuación pendiente por resolver por parte de esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f48a4d4050ed3abdce04dd25d0c92e50376774b564e060fbbddf045b632aabc**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00289 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN
Demandado	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.
Decisión	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	449

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que no existen medidas cautelares pendientes por decretar, toda vez que las solicitadas ya fueron decretadas y remitidos los respectivos oficios 471, 472, 473, 474, 475, 477, desde septiembre de 2023, sin que a la fecha se advierta que el demandante haya gestionado siquiera los oficios en pro de hacer efectivas las medidas, recordándole que es la parte activa quien debe propender por el perfeccionamiento de las medidas cautelares, puesto que es en él sobre quien recae dicha carga procesal; y la materialización de las mismas no se acota únicamente en esperar de forma inactiva a que las medidas se perfeccionen si gestión alguna sobre ellas.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente

auto, proceda a impulsar el proceso, bien sea gestionando el perfeccionamiento de las medidas o notificando en debida forma al demandado y presentando evidencia de ello, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b8d8138896d11c010b5bd2a983771fea43532fe1cf92d825f0633bd6dc7a83**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00304 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESÚS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ
Demandado	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ
Decisión	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	450

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que no existen medidas cautelares pendientes por decretar, toda vez que las solicitadas ya fueron decretadas y remitidos los respectivos oficios 612, 613, 614 y 615, desde diciembre de 2023, sin que a la fecha se advierta que el demandante haya gestionado siquiera los oficios en pro de hacer efectivas las medidas, recordándole que es la parte activa quien debe propender por el perfeccionamiento de las medidas cautelares, puesto que es en él sobre quien recae dicha carga procesal; y la materialización de las mismas no se acota únicamente en esperar de forma inactiva a que las medidas se perfeccionen sin gestión alguna sobre ellas.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a impulsar el proceso, bien sea gestionando el

perfeccionamiento de las medidas o notificando en debida forma al demandado y presentando evidencia de ello, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a94fd111c18314601c5564d5f59bdb8628cc35a8a01ee50cdb5411c9526974**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00335 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO
Demandado	ISIDRO TOVAR HERRERA
Decisión	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	453

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio 0535 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en donde se informó la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N. 020-209442; se observa, además, que no existen actuaciones pendientes por resolver por parte de esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a continuar con el trámite procesal, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94917b1cada4562e4c184c935020cc7c4aa11eb2e30c5616d944112ba485a6**

Documento generado en 21/03/2024 12:43:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>